



## **Aspectos relevantes del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del ISSSTE**

Con fecha 20 de enero de 2023 y por medio del Diario Oficial de la Federación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publica el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual entrará en vigor seis meses después de su publicación, que será el próximo 20 de julio del presente año, dándole además 180 días más al IMSS y al ISSSTE para adecuar las disposiciones reglamentarias, normativas y administrativas que correspondan conforme al Decreto (17 de enero de 2024).

El Decreto **tiene como finalidad** asegurar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios y prestaciones a los cónyuges y concubinos, buscando con ello eliminar la desigualdad de género, poniendo especial énfasis en los derechos en materia de pensiones.

El Decreto **modifica** los artículos 5 A, fracción XII; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafos segundo y tercero, 130; 137; 138, párrafo primero, fracciones I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y **adiciona** a los numerales 5-A las fracciones XX y XXI; y 140, con un párrafo segundo de la Ley del Seguro Social.



## DEFINICIONES QUE SE AGREGAN

**Beneficiarios:** La o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley.

**Unión civil:** Es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

**Servicio de guardería:** Derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral.

Se indica además por lo que hace a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo que “esta ley reconoce tales uniones con los **mismos derechos y obligaciones** que los celebrados entre hombre y mujer”.



## **DERECHOS EN LAS PENSIONES POR RAMO DE ASEGURAMIENTO**

### **Seguro de Riesgos de Trabajo**

En el Decreto se reconocen como beneficiarios a la muerte del colaborador por un siniestro laboral a:

- ❖ La viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, y
- ❖ A falta de la o el cónyuge, tendrá derecho la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil.

### **Seguro de Enfermedades y Maternidad**

Conforme el Decreto, quedan amparados por este seguro:

- ❖ La o el cónyuge del asegurado o asegurada, y
- ❖ A falta del anterior, la concubina o concubinario con quien se tiene vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o
- ❖ La persona con quien se hubiese suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada.



## **Seguro de Invalidez y Vida**

Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, de acuerdo con el Decreto el Instituto otorgará:

- ❖ A sus beneficiarios una ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez,
- ❖ Una pensión por viudez a la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez.

A falta de consorte, tendrán derecho a la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que hubiese vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado.

- ❖ Asignación familiar para la o el cónyuge, o para quien hubiese mantenido relación de concubinato, o a quien hubiese suscrito una unión civil.

## **Ayuda para Gastos de Matrimonio o Unión Civil**

La o el asegurado tienen derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general (antes se contemplaba una ayuda de 30 veces la UMA).



Este derecho se ejercerá por una sola vez y el afiliado no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Aquel o aquella que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si lo firma dentro de los 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

### **Ajustes legales a las disposiciones del Decreto**

El Seguro Social deberá adecuar las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás legislación de su régimen interno, conforme al Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, es decir a más tardar el 17 de enero de 2024.